

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

San Andrés Isla, siete (07) de junio de dos mil Dieciocho (2018).

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ

REPARACIÓN DIRECTA-EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Expediente No. 88-001-23-33-000-2004-00003-00

Demandante: FERMA LIVINGSTON STEELE Y OTROS

**Demandado: DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

Mediante escrito radicado el doce (12) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018), la señora Ferma Livingston Steele, a través de apoderado judicial, y en uso del medio de control de reparación directa solicitó la Ejecución de Sentencia contra el Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina.

Por auto del diecinueve (19) de febrero 2018, el Despacho de magistrado ponente ordenó librar mandamiento de pago y, en consecuencia, dispuso, entre otros aspectos, que el demandante consignara, dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado de esa providencia, la suma de \$200.000 mil pesos para sufragar los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA.

Posteriormente, el Despacho del magistrado ponente, por medio de auto de fecha 8 de Mayo de 2018, requiere a la parte demandante del proceso, para que en el término no superior a 15 días siguientes a la notificación de dicho auto, allegara la consignación de los gastos del proceso, de conformidad con lo establecido en el Art 178 del C.P.A.C.A.

Para resolver, SE CONSIDERA:

De conformidad con el Art. 178 de la Ley 1437 de 12 de Julio 2011, mediante la cual se crea el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prevé lo siguiente:

****Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efecto la demanda o la

solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad." (Negrilla De la Sala).

En el caso concreto, de conformidad con lo señalado por la Secretaría de la Corporación en su informe visible a folio 311, donde afirma que el proceso ha permanecido en la secretaría por un término superior a quince (15) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado del auto de fecha del 8 de mayo de 2018, en el cual se ordenó requerir a la parte demandante para que allegara la cancelación de los gastos ordinarios del proceso, siguiendo los lineamientos establecidos en la norma anteriormente mencionada.

En efecto y teniendo en cuenta que la parte actora no ha cumplido la carga procesal que le fue impuesta, de consignar el valor señalado para sufragar los gastos del proceso, sin lo cual no puede surtir la notificación personal a la parte demandada, se declarará el desistimiento tácito en el presente medio de control.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, SALA DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION ANORMAL DEL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: En consecuencia, y una vez en firme esta providencia, y previa la devolución de la demanda y los anexos que obran en el proceso **ARCHÍVESE.** -

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que el anterior fallo fue discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ

Magistrado

NOEMÍ CARREÑO CORPUS

Magistrada

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

Magistrado ausente con permiso